Bogotá, 03-10-2017

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175501195721**
20175501195721

Señor o Doctor:
ANDRES BASTIDAS RODRIGUEZ
CARRERA 64A # 4B-98
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20175600841352 del 12 de septiembre de 2017.

De conformidad con la solicitud realizada mediante radicado del asunto, amablemente me permito remitir copia de la Resolución No. 24828 del 12 de junio de 2017, las cuales fueron canceladas mediante consignación No. 27141668 del Banco de Occidente.

.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.
Proyectó: Katherine Gómez- Grupo Notificaciones
Reviso: Diana Carolina Merchán Baquero
Anexo: Quince (15) folios en total.
Copia: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 24828 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42935 del 30 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ESTURIVANNS SAS, identificada con NIT 830038996 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

RESOLUCIÓN N° 24828 **del** 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 42935 del 30 de agosto de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con el NIT.830038996 - 6.

HECHOS

El día 19 de diciembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 390011 al vehículo de placa WCL-118, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con el NIT. 830038996 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 42935 del 30 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con el NIT. 830038996 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1d e la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519, de la precitada Resolución.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 19 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-083243-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La representante legal de la empresa investigada sustenta su escrito de descargos bajo los siguientes fundamentos:

1. El vehículo no transportaba pasajeros - El extracto de contrato, pese a ser un documento que sustenta la operación del vehículo no es exigible si el vehículo transita sin pasajeros.
2. Indebida motivación del acto administrativo.
3. Cumplimiento de los datos exigidos en el extracto de contrato. no existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato. el contratante no es la única persona objeto de transporte.
4. Explicación grafica que solo indicar un código de inmovilización es como si estuviera en blanco.
5. Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de infracción.
6. En la casilla del código de infracción se plasmé solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción.
7. Precedente Administrativo-Igualdad
8. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 519 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996
9. No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria
10. La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones
11. Violación al principio de reserva legal
12. No podían exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado
13. Documentos que soportan la operación de los equipos

14. Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.
15. Solicitud de respecto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho
16. Se aperturó con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida.
17. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes
18. Duda a favor del administrado
19. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta
20. Responsabilidad objetiva-proscrita
21. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción
22. La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente
23. Violación del principio de legalidad

Por último solicita la investigada se proceda a exonerar de responsabilidad a la investigada y se ordene el archivo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar

a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Allegadas por la autoridad de Transito Competente:

   - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 390011 de 19 de diciembre de 2014.
   - Extracto de Contrato No. 4251193992014 0014 0123

2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:

- Solicita se ordene el testimonio del conductor del vehículo para la época de los hechos MAURICIO SALAMANCA FERNANDEZ.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".*

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el articulo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el articuloarticulo 178 del Código de Procedentito Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".*

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilicitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".*

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*[1]

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

1DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba Judicial, Tomo-I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"*[2].

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*[3].

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"* [4]

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas solicitadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto la solicitud de incorporar el concepto MT20144000475571 del 28 de Noviembre de 2014 a la investigación respecto al mismo se le informa que para la fecha de los hechos, 15 de noviembre de 2014, el concepto referido y la Resolución 3068 de 2014 no habían

[2] DEVIS HECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I, Capitulo 4. Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá. 1993. Pagina 340

[3] DEVIS, op. Cit., pág. 343

[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria Décima Tercera Edición. Bogotá. 2002. Ps. 144 y 145.

entrado en vigencia, motivo suficiente para no tenerse en cuenta como soportes normativos e interpretativos de la presente investigación.

Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de las resoluciones expedidas por esta entidad donde se exoneró a las empresas, la cual reposa en esa entidad, así como solicita la incorporación de las mismas al presente proceso; este Despacho considera que no es pertinente dicha prueba, toda vez que las actuaciones emanadas de este Despacho, no constituyen precedente, sino que constituyen una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas; dicho lo anterior no se decreta.

Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 519 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación; se informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 174 de 2001, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.

Respecto a la solicitud de recepción de la declaración del señor agente de policia que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público envestido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Respecto a la solicitud de recepción del contratante del servicio, la recepción de la declaración del pasajero y el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 390011, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Respecto a la solicitud para que se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

Respecto a la solicitud de declaración del propietario del vehículo, debido a que el mismo no se encontraba presente para la fecha de los hechos, no aportaria información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se practica.

Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica

Así las cosas, este despacho considera que la prueba allegada a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 201 1 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción Nº 390011 del 19 de diciembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenia la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 390011 del 19 de diciembre de 2014.

De los argumentos de la empresa investigada:

El vehiculo no transportaba pasajeros - El extracto de contrato, pese a ser un documento que sustenta la operación del vehiculo no es exigible si el vehiculo transita sin pasajeros y
Cumplimiento de los datos exigidos en el extracto de contrato. no existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato. el contratante no es la única persona objeto de transporte:
Respecto a estos argumentos, se aclara que mediante resolución de apertura No. 42935 del 30 de agosto de 2016, se ordeno inicar investiación de apertura contra la empresa por la presunta transgresión al código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003 que establece "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*", en concordancia con el código 519 de la citada Resolución, por *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras,* y no porque el vehiculo no transportara pasajeros o por. no existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato, razones aducidas por el representante legal, por lo tanto carece de fundamento el argumento de la empresa investigada.

Indebida motivación del acto administrativo,
Se aperturó con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida,
Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, especificos y suficientes y
Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta:
Para desarrollar estos argumentos en primer lugar es oportuno analizar el principio de la tipocidad, eespecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

> *"(...) El juicio de tipicidad que el operador juridico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual*

> *dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)*"[5]

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) *del artículo 46 de la Ley 336 de 1996* en concordancia con el código de infracción 519, del artículo 1 de la *Resolución 10800 de 2003*, esto es, *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*

De otra parte la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

> *"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución N° 42935 del 30 de agosto de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas WCL-118 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos.

[5] Corte Constitucional, Sala Plena. Expediente D-2787, Magistrado Ponente. Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000. Bogotá, Colombia.

Ahora bien respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

> *"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003 Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (...)*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"(Subrayado fuera del texto) (...)*
>
> *ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 390011 del 19 de diciembre de 2014, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTURIVANNS SAS identificada con NIT 830038996 - 6., quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 390011 del 19 de diciembre de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de Infracción y
En la casilla del código de infracción se plasmé solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción:
Frente a estos argumentos, si bien el en IUIT No. 390011 del 19 de diciembre de 2014, se registra en la casilla 7 el código de inmovilización 587, también es cierto que en la casilla No. 16 del citado IUIT se registra de manera clara por parte del agente de policía que en el extracto de contrato presentado por el conductor *"PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO # 001401 23 SIN ESPECIFICAR UN ORIGEN Y DESTINO (...)"* anexando como prueba de ello el Formato Único de Extracto de Contrato No. 4251193992014 0014 0123, lo cual constituye claramente la infracción al código 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, tal como se estableció en la resolución de apertura.

Precedente Administrativo-Igualdad y
Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 3695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016:
Respecto a estos descargos de la investigada en el que menciona que debe darse aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica y por tanto se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad en otras investigaciones en la que se exonero a la empresa, con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional[6]

> *"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"*

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente a esta petición, conforme se indicó en el acápite "apreciación de las pruebas", esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas y si la intención del investigado es que sea exonerado de esta investigación lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 390011.

Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 519 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996,
No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria
Violación al principio de reserva legal
La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente y
Violación del principio de legalidad:
En lo que respecta a estos 5 argumentos de la representante legal de la empresa investigada, el Decreto 3366 de 2003 el cual definía los parámetros para graduar la sanción

[6] Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P, María Victoria Calle Correa

determinada en el artículo 32, fue declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de julio de 2010. Por ello, al proceder la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor a sancionar un número de salarios mínimos legales vigentes, está excediendo sus funciones legales, por no estar facultada para graduar la sanción, competencia exclusiva del legislador. Es decir, dicha determinación carecería de fundamento jurídico, puesto que estaría sujeta solo al arbitrio de la autoridad, a su mera liberalidad, cosa que no es aceptable en un Estado de Derecho.

Frente a lo anterior, este Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Igualmente es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Como remisión y desarrollo a la ley anterior el Presidente de la República en cabeza del Ministerio de Transporte expidió el Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que infrinjan las normas establecidas para la prestación del servicio, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas.

No podían exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado y
Documentos que soportan la operación de los equipos:
El Decreto 3366 de2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

> *"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
> *6. Transporte público terrestre automotor especial*
> *6.1. Tarjeta de operación.*
> *6.2. Extracto del contrato.*
> *6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"* (subrayado fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea

prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especialen su art artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. *Nombre de la entidad contratante.*
2. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
3. *Objeto del contrato.*
4. *Origen y destino.*
5. *Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de su completo diligenciamiento, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los requisitos de dichos de los documentos.

Por medio de la Resolución 3068 de 2014, el Ministerio de Transporte, con el fin de estandarizar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y de sus mecanismos de expedición y permitir el efectivo control por parte de las autoridades competentes de la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

Dentro de la normatividad antedicha se estableció que las empresas de transporte habilitadas para la modalidad de especial, debían implementar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) desde el 01 de Diciembre de 2014, el cual debía contar en esta primera etapa de emisión con ciertas condiciones, entre esas, que debe estar impreso en papel bond mínimo de 60 gramos y debe tener membrete de la empresa.

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Articulo 3 de la Resolución referida expone:

"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATOUNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.

El formato Único de Extracto de Contrato – FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. *Numero del FUEC*
2. *Razón Social de la Empresa*
3. *Numero del Contrato*
4. *Contratante*
5. *Objeto del Contrato*
6. *Origen-destino, describiendo el recorrido*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
9. *Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
10. *Características del vehiculo (placa, modelo clase y numero interno del vehiculo)*
11. *Número de Tarjeta de Operación*
12. *Identificación de los conductores (...)"*

Otros aspectos importantes que debian tener en cuenta las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, consistía en que según el parágrafo único del Artículo 7, el FUEC no puede ser diligenciado a mano, ni presentar tachones o enmendaduras, por otra parte no permitimos traer a colación el articulo 9° ibid, establece:

> *ARTÍCULO 9o. OBLIGATORIEDAD.*
>
> *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos vinculados, en original y dos copias el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).*
>
> *El original del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido; la primera copia debe permanecer en los archivos de las empresas y la segunda copia debe ser entregada al propietario y/o locatario del vehículo, al inicio de la ejecución del contrato de la prestación del servicio. (Subrayado fuera del texto).*

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Es de observar que el extracto de contrato No. 4251193992014 0014 0123 expedido por la empresa de transporte ESTURIVANNS SAS, identificada con el NIT.830038996 - 6, en la casilla de Destino contaba con innumerables destinos pues relacionaba los 8 departamentos de Colombia con sus respectivos municipios, siendo esta una clara violación a la normatividad de transporte, pues cuando la normatividad se refiere al Destino espera que la investigada se clara en determinar el lugar especifico al que se dirige el servicio.

Al respecto el Ministerio de Transporte en su concepto No. MT-1350-2 -69074 del 15 de noviembre de 2007, estableció:

> *"En cuanto al origen y destinos, son únicos y no múltiples e imprecisos, debe concretarse y consignarse de forma escrita el sitio o lugar que origina el contrato de transporte y el destino o lugar en el cual la respectiva empresa cumple su responsabilidad contractual (...)"*

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"* se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo presento el mismo a la autoridad de tránsito evidenciando que no se diligencio de manera correcta el origen y destino.

Solicitud de respecto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho:
A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

1. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

2. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

Duda a favor del administrado:
En relación con lo argumentado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-527 del 2013, realizo un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

> *"El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:*

> *"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"[17].*
>
> *Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999"[1]*

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

Responsabilidad objetiva-proscrita:
Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

> *"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"(Subrayado y negrillas fuera de texto)".*

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

> *(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"*

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

> *'(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

> (...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera especifica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación [1].

Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción:
Conforme al argumento, aduce la empresa que esta Entidad debe tener como primera alternativa la amonestación escrita establecida en estos artículos.

Frente a esto, procede ésta Superintendencia a establecer que si bien es cierto lo mencionado por la investigada, esto solo aplica en casos específicos, tal cual cómo podemos evidenciar en los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996:

"Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;" (negrilla fuera del texto)

Pero lo descrito anteriormente, no se puede aplicar en el caso en concreto, debido a que la empresa Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con el NIT.830038996 - 6, ya ha incurrido en transgresiones a las normas en materia de transporte y ha sido sancionada por esta Superintendencia en procesos administrativos anteriores al presente.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En su interpretación jurídica de la resolución 10800 de 2003, considera que la conducta motivo de infracción se enmarca dentro de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, a lo que se expone:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado[7], se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la

[7]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha SofiaSaenzTobon, Exp 11001032400020040018601. Septiembre 24 de 2009

investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el porte del extracto del contrato es obligatorio durante toda la prestación del servicio total y debidamente diligenciado, en el caso en concreto se entiende que era responsabilidad de la empresa investigada incluir dentro del extracto el lugar de origen y el destino que se estaba prestando pues de no contar con esta información se incurría en una infracción al Transporte.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su Empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Por otra parte, Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

REGIMEN SANCIONATORIO.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 390011 de fecha 19 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placas WCL-118 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección[8]. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placas WCL-118 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 390011 de 19 de diciembre de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con N.I.T 830038996 - 6., por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte ($3.080.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con N.I.T 830038996 - 6.

[8] Ley 336 de 1996, Artículo 4

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con N.I.T 830038996 - 6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 390011 del 19 de diciembre de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESTURIVANNS SAS, identificada con N.I.T 830038996 - 6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 36 NO. 7 - 41 OF 201, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 24828 12 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

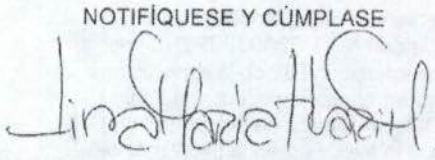

LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández –Grupo de investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon –Grupo de investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Consultas Estadísticas Vínculos Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**ESTURIVANNS SAS**
Sigla	ESTURIVANNS SAS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0003839087
Identificación	NIT 830038996 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19971209
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	1112957035.00
Utilidad/Pérdida Neta	54282936.00
Ingresos Operacionales	1968292541.30
Empleados	7.00
Afiliado	No

Comprar Certificado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 36 NO. 7 - 41 OF 201
Teléfono Comercial	3381208
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 36 NO. 7 - 41 OF 201
Teléfono Fiscal	2889886
Correo Electrónico	gerencia@esturivanns.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogota, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500591701**

20175500591701

Bogotá, 13/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ESTURIVANS S.A.S.
CALLE 36 NO 7 - 41 OFICINA 201
BOGOTA - D C

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24828 de 12/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20175500657401**

20175500657401

Bogotá, **28/06/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ESTURIVANS S.A.S.
CALLE 36 NO 7 - 41 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24828** de **12/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Trazabilidad Web

Ver_certificado_entrega

Nº Guia RN783722042CO Buscar

Para visualizar la guia de version 1 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guia No. RN783722042CO

Fecha de Envio: 01/07/2017 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 7940762

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 25B-21 Barrio la soledad
Telefono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: ESTURIVANS S.A.S
Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 36 NO 7 - 41 OFICINA 201
Teléfono:
Carta asociada: Código envio paquete:
Quien Recibe:
Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
30/06/2017 06:02 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/07/2017 03:49 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
01/07/2017 06:50 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
04/07/2017 03:10 PM	CD.MURILLO TORO	Entregado	
04/07/2017 03:10 PM	CD.MURILLO TORO	Digitalizado	
06/07/2017 03:18 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

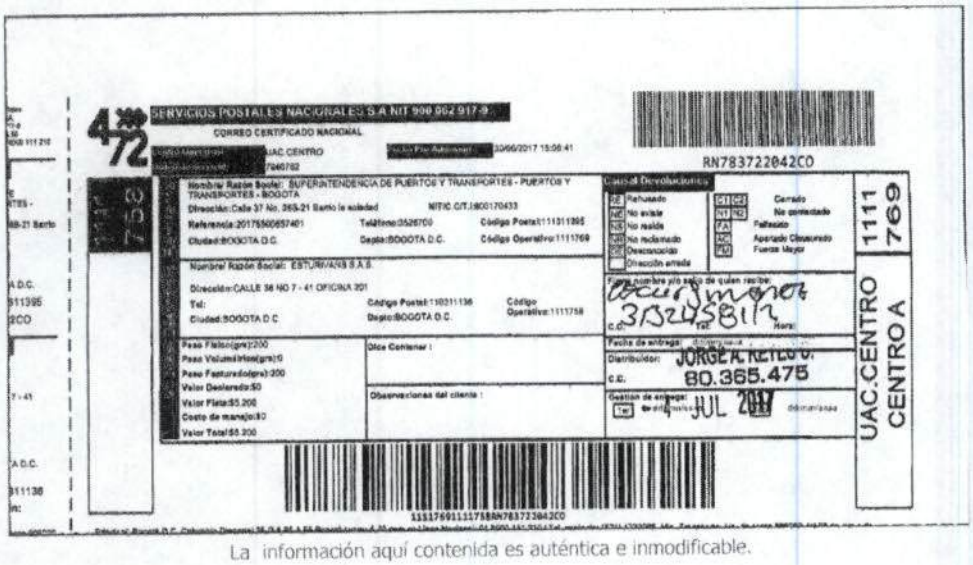

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

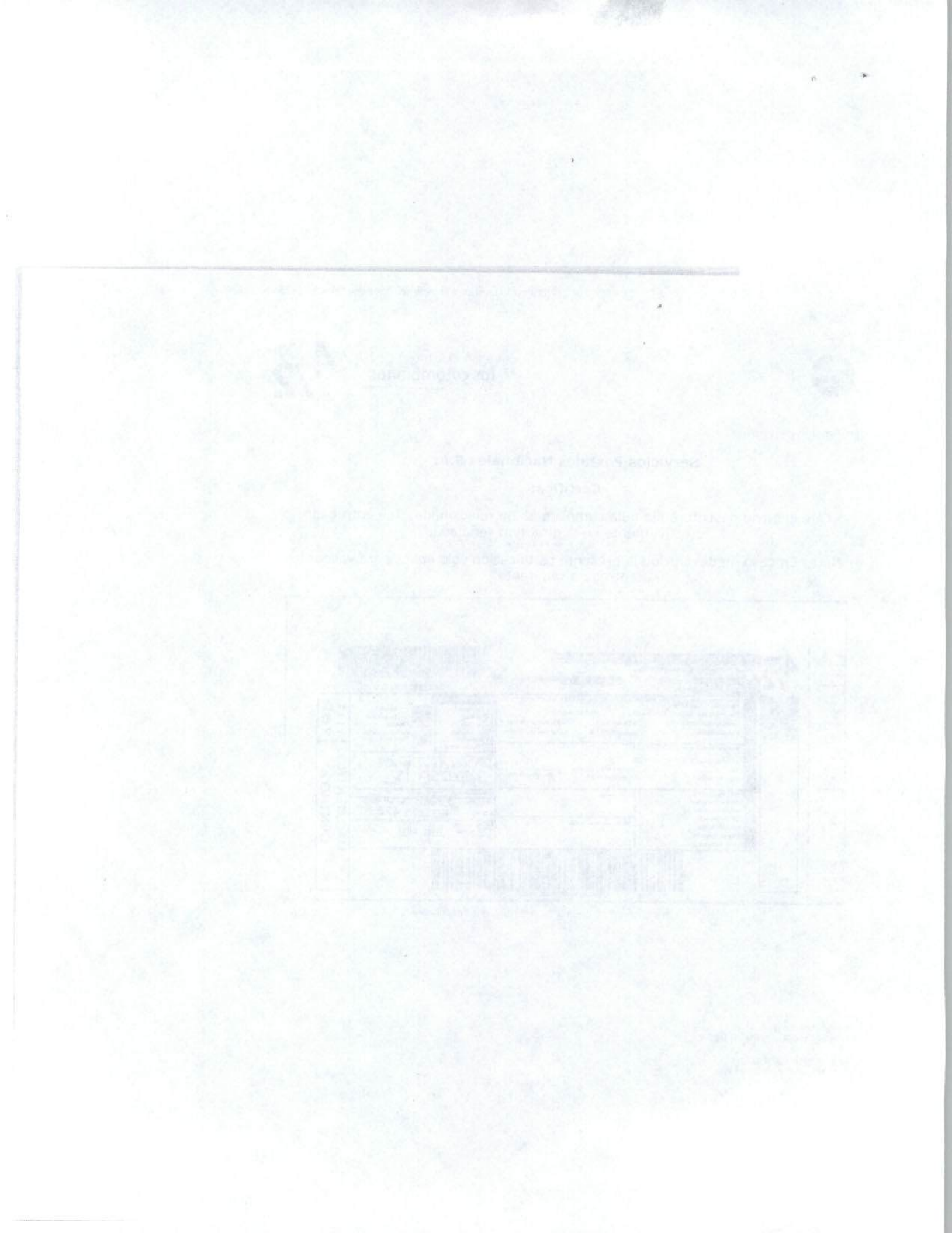

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN838853019CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANDRES BAASTIDAS RODRIGUEZ

Dirección: CARRERA 64A No 4B 98

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111611125

Fecha Pre-Admisión:
09/10/2017 14:40:19

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D — 10 10 17

Nombre del distribuidor: Edilson Olarte

C.C. C.C. 1.033.730.259

Centro de Distribución: 589

Observaciones: cubre 3 pt 505 puerta izquierda

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones: